

GACETA OFICIAL DEL ESTADO LARA

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO LARA

Artículo 11.—La GACETA OFICIAL DEL ESTADO LARA, creada por Decreto Ejecutivo del año 1870, continuará editándose con el mismo nombre en la Imprenta del Estado.

Artículo 12.—La GACETA OFICIAL DEL ESTADO LARA se publicará mensualmente, sin perjuicio de que se editen extraordinarios, siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo, los actos oficiales que deban publicarse.

Los números ordinarios como los extraordinarios de la GACETA OFICIAL DEL ESTADO LARA, llevarán número corrido, debiendo ser distintas las que correspondan a una y otra clase de publicaciones.

El Ejecutivo del Estado, en resolución dictada al efecto, establecerá el número de ejemplares de que conste la Gaceta.

Artículo 13.—En la GACETA OFICIAL DEL ESTADO LARA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deban insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 14.—Las leyes, decretos, resoluciones y demás actos oficiales, tendrán el carácter de públicos, por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DEL ESTADO LARA y los ejemplares de esta tendrán fuerza de documento público.

Caracas, 07 de Noviembre de 1990



Gaceta Extraordinaria No. 07

SUMARIO:

CONDECORACION ORDEN "JOSE ANGEL ALAMO"

Y

LEY DE FIESTAS DEL ESTADO

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO LARA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO LARA

representación del pueblo larense, para quien la protección de Dios Todopoderoso, Inspira los principios que orientan la Constitución de la República, del Estado y en ejercicio de sus atribuciones,

DECRETA LA SIGUIENTE LEY: SOBRE
Condecoración Orden "JOSE ANGEL ALAMO"

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º: Se crea la Condecoración Orden "JOSE ANGEL ALAMO", como reconocimiento que otorga a distinguidos servidores del Arte, Ciencia y la Cultura o por cúmulo de méritos y servicios sobresalientes en beneficio del progreso de la región y del país.

ARTICULO 2º: La Condecoración Orden "JOSE ANGEL ALAMO" es de una sola clase y será conferida en la fecha que decida la Asamblea Legislativa del Estado Lara.

ARTICULO 3º: La Condecoración Orden "JOSE ANGEL ALAMO" puede ser conferida a ciudadanos venezolanos o extranjeros, de uno u otro sexo, cuyos méritos que sean los servicios y méritos del candidato a juicio del Consejo de la Orden.

TITULO II

DEL CONSEJO DE LA ORDEN

"JOSE ANGEL ALAMO"

ARTICULO 4º: El Consejo de la Orden "JOSE ANGEL ALAMO" está integrado por cinco (5) miembros Principales y sus respectivos Suplentes. El Presidente de la Asamblea Legislativa, como Miembro Nato, en el Canciller de la Orden y el Primer Vice-Presidente. Los cuatro (4) miembros, se nombrarán de esta manera: Dos (2) Principales y Dos (2) Suplentes, entre los Diputados de su seno y Dos (2) Principales y Suplentes, nombrados por la Asamblea Legislativa, fuera del seno de la Corporación. El Secretario de la Asamblea Legislativa será el Secretario del Consejo de la Orden.

ARTICULO 5º: El Consejo de la Orden "JOSE ANGEL ALAMO", tiene las atribuciones siguientes:

a) Velar por el estricto cumplimiento de la presente Ley.

b) Recibir y revisar la documentación de quienes son propuestos para optar a la Condecoración Orden "JOSE ANGEL ALAMO", evaluar sus méritos, aportes y servicios prestados y emitir su voto sobre el postulado.

c) Organizar los expedientes y custodiar el archivo de la Orden.

d) Vigilar el Sello de la Orden.

e) Inscribir en el Libro de la Orden, en forma cronológica y numérica, los nombres de los agraciados con la Condecoración.

f) Velar por el mayor lustre y decoro de la Orden.

g) Dictar el Reglamento Interno del Consejo de la Orden.

ARTICULO 6º: Los integrantes del Consejo de la Orden "JOSE ANGEL ALAMO" durarán un (1) año en el ejercicio de sus funciones y pueden ser ratificados para otros períodos.

TITULO III

DE LA VENERA DE LA ORDEN

Y SUS DISTINTIVOS

ARTICULO 7º: La Venera de la Orden, única clase, es de color dorado y estará formada por una elipse de veintiocho milímetros (28 mm.) en su diámetro mayor y por dieciocho milímetros (18 mm.) en el diámetro menor, rodeada de cuatro (4) puntas y cuatro (4) rayos acanalados, por ambas caras y de dos milímetros (2 mm.) de espesor. Las dos (2) puntas verticales de dieciocho milímetros (18 mm.), y dos horizontales de once milímetros (11 mm.) de largo, forman una cruz. Los cuatro (4) rayos están cortados en sus extremos en dos (2) picos. Las puntas y los rayos están unidos entre sí por pequeños laureles del mismo metal. En el anverso de la Venera y en un plano más alto, cubriendo la elipse central, va una lámina pulida, llevando en su centro la efigie de "JOSE ANGEL ALAMO", haciendo de marco al busto va una cinta metálica verde olivo esmaltada, con esta inscripción: "JOSE ANGEL ALAMO", en la parte superior, (1774 - 1831) en la parte inferior. En el reverso otra lámina pulida, dorada, de forma elíptica, llevando en su centro el Escudo del Estado Lara, orlado por una cinta metálica verde olivo, esmaltada, con la inscripción: Asamblea Legislativa, en la parte superior, y Estado Lara, en la parte inferior.

ARTICULO 8º: La Placa Dorada en forma de estrella de ochenta milímetros (80 mm.) de diámetro, con ocho (8) picos formados por cuarenta y ocho (48) rayos rectos, lleva en su centro en un plano más alto, una lámina dorada de cuarenta milímetros (40 mm.) de diámetro con el Escudo del Estado Lara, rodeado por una cinta metálica verde olivo, esmaltada, con la inscripción: "JOSE ANGEL ALAMO" orlada por dos (2) laureles entrelazados.

ARTICULO 9º: La Réplica (miniatura de la Venera) con una cinta verde olivo de siete centímetros (7 cm.) de largo por un centímetro (1 cm.) de ancho.

ARTICULO 10º: Un Botón (Réplica de la placa en forma de estrella) de diez puntos cinco milímetros (10.5 mm.) de diámetro.

ARTICULO 11º: Una Barra Dorada de cuarenta milímetros (40 mm.) de largo, por diez milímetros (10 mm.) de ancho, forrada por una cinta verde olivo, llevan en su centro un botón miniatura de la Orden "JOSE ANGEL ALAMO".

ARTICULO 12º: La Cinta de la Orden "JOSE ANGEL ALAMO", es de color verde olivo de setenta y cinco centímetros (75 cm.) de largo, por tres centímetros (3 cm.) de ancho.

TITULO IV

DEL OTORGAMIENTO DE LA CONDECORACION ORDEN "JOSE ANGEL ALAMO"

ARTICULO 13º: El otorgamiento de la Condecoración Orden "JOSE ANGEL ALAMO" recaerá en quien cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 1º de la presente Ley.

ARTICULO 14º: La persona o institución que haga postulación para la concesión de la Orden "JOSE ANGEL ALAMO", dirigirá una comunicación al Presidente de la Asamblea Legislativa como Canciller de la Orden y acompañará el Curriculum Vitae debidamente sustanciado del aspirante, donde conste el acopio de méritos, ejecutorias y servicios que sirven de apoyo a la solicitud.

ARTICULO 15º: Con la solicitud y los recaudos del aspirante, el Canciller, ordenará formar expediente que ingresará al Archivo de la Orden.

ARTICULO 16º: El Consejo de la Orden considerará y analizará cuidadosamente el expediente de cada aspirante y podrá exigir nuevos recaudos si lo estimare conveniente. Si el informe es de

carácter aprobatorio, conforme al veredicto emitido, por la mayoría del Consejo de la Orden, acordará conferir la Condecoración y el Canciller así se lo participará al agraciado mediante comunicación escrita.

PARAGRAFO UNICO: Caso de empate en votación, el Canciller tiene derecho a voto calificado.

ARTICULO 17º: La Condecoración Orden "JOSE ANGEL ALAMO" se otorgará en acto público solemne de la Asamblea Legislativa o la Comisión Delegada, oído el parecer del Consejo de la Orden.

TITULO V

DEL DIPLOMA ORDEN "JOSE ANGEL ALAMO"

ARTICULO 18º: La Condecoración Orden "JOSE ANGEL ALAMO" se hará mediante Diploma Caligrafiado, que firmarán el Presidente de la Asamblea Legislativa, como Canciller y los demás integrantes de la Orden.

ARTICULO 19º: El Diploma otorgado será registrado en el Libro que al respecto debe llevar la Orden y una copia se acumulará en el expediente del agraciado con la Condecoración.

TITULO VI

DE LA NULIDAD DE LA CONDECORACION

ARTICULO 20º: El Consejo de la Orden podrá anular la Condecoración, cuando concurra alguna de las causales siguientes:

- a) Por comprobada participación en actos contra la integridad moral y material de Venezuela.
- b) Por sentencia penal condenatoria.
- c) Por fraude comprobado en el expediente de los datos o informes de la solicitud presentada ante el Consejo de la Orden, al ser postulado para la Condecoración.
- d) Por conducta reñida con el decoro, la moral y las buenas costumbres.

ARTICULO 21º: Quien usare la Condecoración Orden "JOSE ANGEL ALAMO", sin haberle sido conferida, será sancionado de conformidad con lo dispuesto por el Código Penal.

TITULO VII

DISPOSICION FINAL

ARTICULO 22º: Lo no previsto en la presente Ley, será resuelto por el Consejo de la Orden conforme a sus atribuciones y competencias en materia.

GACETA OFICIAL DEL ESTADO LARA

Presidente:

Dip. RAFAEL SOTO LOYO

Primer Vice-Presidente:

Dip. JUAN RAMON MOLINA

Segundo Vice-Presidente:

Dip. PEDRO MORLES

El Secretario:

ROGER MAYUREL

REPUBLICA DE VENEZUELA.- ESTADO LARA.- GOBERNACION.- Barquisimeto, a los siete días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa.- Años: 180° de la Independencia y 131° de la Federación.

EJECUTESE:

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

El Gobernador del Estado Lara,

(L. S.) (Fdo.)

Ing° JOSE MARIANO NAVARRO

REFRENDADO:

El Secretario General de Gobierno,

(L. S.) (Fdo.)

Ing° ADA MARITZA DE APONTE

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO LARA en representación del pueblo larense, para quien invoca la protección de Dios Todopoderoso, inspirada en los principios que orientan la Constitución de la República, del Estado y en ejercicio de sus atribuciones,

DECRETA LA SIGUIENTE

LEY DE FIESTAS DEL ESTADO

ARTICULO 1°: Son días de Fiestas del Estado Lara y, en consecuencia, no laborables en su territorio: el 14 de Enero "Día de Barquisimeto", el 28 de Mayo "Natalicio del General Jacinto Lara, Epónimo del Estado" y el 14 de Septiembre "Día de la Fundación de Nueva Segovia de Barquisimeto" de cada año.

ARTICULO 2°: El Ejecutivo del Estado, las Municipalidades y demás autoridades competentes, harán solemnizar estos Días de Fiesta de la manera más digna, disponiendo con la debida anticipación, los actos propios para celebrarlas con regocijo patriótico.

ARTICULO 3°: Queda derogada la Ley de Fiesta del Estado, sancionada por la Asamblea Legislativa, el 12 de Marzo de 1925.

El Presidente:

Dip. RAFAEL SOTO LOYO

El Primer Vice-Presidente:

Dip. JUAN RAMON MOLINA

El Segundo Vice-Presidente:

Dip. PEDRO MORLES

El Secretario:

ROGER MAYUREL

REPUBLICA DE VENEZUELA.- ESTADO LARA.- GOBERNACION.- Barquisimeto, a los siete días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa.- Años: 180° de la Independencia y 131° de la Federación.

EJECUTESE:

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

El Gobernador del Estado Lara,

(L. S.) (Fdo.)

Ing° JOSE MARIANO NAVARRO

REFRENDADO:

(L. S.) (Fdo.)

El Secretario General de Gobierno,

Ing° ADA MARITZA DE APONTE

